



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **HELIO DELGADO AYALA** contra **JORGE ELIECER JAIMES CASTILLO y HEIDY LUZ ACUÑA REYES**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del doce (12) de Agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado JORGE ELIECER JAIMES CASTILLO se notificó personalmente el 02 de septiembre de 2019, conforme se extracta de la respectiva acta de diligencia de notificación personal<sup>1</sup>, quien dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

En cuanto a la ejecutada Heidy Luz Acuña Reyes, por auto del 09 de noviembre de 2021, se aceptó su desistimiento respecto de la presente demanda, conforme petición que fue incoada por el apoderado del demandante, encontrándose debidamente notificada y ejecutoriada dicha providencia.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 12 de agosto de 2019, advirtiendo que se deberá tener en cuenta lo decidido en auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la ejecutada Heidy Luz Acuña Reyes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 4 expediente digital

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

**SE FIJAN** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e1cb94aa4d59fb99db640412af5a34c6c485393449b48289cd955bd84fbdd35**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.144 del 10 de diciembre de 2021.